

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela
Accionante	Solangel Cano Gómez
Accionado	Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes e intervinientes en el proceso objeto de la súplica
Radicado	110012203 000 2020 01351 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega amparo constitucional

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17 de septiembre de 2020

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante fundó sus pedimentos en los hechos que así se compendian:

Dentro del proceso verbal que instauró contra Mario Méndez Méndez, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, se profirió sentencia el 5 de diciembre de 2019, siendo apelada por la parte demandada.

Concedida la alzada, y pese a la presentación de varios requerimientos para que el proceso sea remitido al Tribunal Superior de Bogotá a fin de surtir el recurso de alzada, ello no ha tenido lugar.

2. Invocando la protección de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, propiedad y debido proceso, solicitó que a través de este mecanismo, se ordene al juzgado accionado, remitir el citado expediente, de forma inmediata, al Tribunal Superior de Bogotá, para que se tramite el recurso de apelación.

3. Asignada la presente acción, se ordenó ponerla en conocimiento de la agencia judicial accionada y los terceros con interés directo en esta súplica constitucional, que actúan dentro del proceso a que se alude en escrito de tutela.

3.1. El juzgado convocado al contestar en este trámite, informó que el proceso objeto de la súplica fue remitido para surtir la apelación, el 11 de septiembre, según informe que rindió el secretario de esa agencia judicial, donde explica las razones que motivaron tal situación, las cuales tienen que ver con las condiciones que en la labor de los despachos judiciales ha motivado la emergencia sanitaria por el COVID 19.

3.2. La Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales solicitó que se ordene a la secretaría del juzgado accionado, remitir el expediente para surtir la alzada, según lo dispuesto en auto del 13 de febrero de este año.

3.3. El apoderado de la parte demandante en el proceso cuestionado, allegó escrito del que se desprende que coadyuva la solicitud de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte la denegación del amparo rogado, comoquiera que, en esta acción, surge diáfana la carencia actual de objeto por hecho superado, como pasa a verse.

2. Como se anotó en líneas anteriores, la gestora del amparo tiene como finalidad que, a través de este mecanismo, se ordene al Juzgado 14 Civil del Circuito, remita a esta Corporación, el expediente que contiene el proceso verbal que la misma promovió en contra de Mario Méndez Méndez. Lo anterior, para que se surta el recurso de apelación que formuló contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el titular de ese despacho judicial acreditó que, efectivamente, el pasado 11 de septiembre, el citado expediente fue remitido a esta Corporación, vía correo electrónico, para los efectos antes anotados, resultando forzoso concluir que la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, la presunta mora en esa actuación, fue restablecida, presentándose en este asunto una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que entre *“la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*¹.

Frente a la carencia actual de objeto y hecho superado, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

(...) la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto,

«(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...). El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016)².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² C.S.J. Sala de Casación Civil. STC10921 de 15 de agosto de 2019 Rad. 11001-02-03-000-2019-02498-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3. Dadas las anteriores circunstancias, el amparo invocado será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo rogado por Solangel Cano Gómez contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, mediante telegrama, o por el medio más eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados,


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Documento con firma electrónica del Ponente.

Magistrado
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada la **aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

11001220300020200135100 tutela de primera instancia de Solangel Cano contra Juzgado 14 Civil del Circuito

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Remitido por correo electrónico el 17-09-2020 a las 13:45

RE: APROBACION... AVISO DE SALA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Jose Alfonso Isaza Davila
Lun 21/09/2020 13:52
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona
CC: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.



Señor magistrado Iván Dario Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

ACCION(ES) DE TUTELA:

1. Radicado: 110012203 000 2020 01351 00
Accionante: Solangel Cano Gómez
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Observaciones: Deniega.
2. Radicado: 110013103 010 2020 00182 01
Accionante: Sebastián Figueredo Pedraza
Accionado: AFP Colfondos S.A.
Observaciones: Confirma.

Respeto de la otra tutela, solicito que hagamos unas deliberaciones.

ASUNTOS CIVILES

1. Radicado: 110013103 033 2014 00459 01
Demandante: Arigo y Cia. S en C en Liquidación
Demandado: Davivienda S.A. y/o
Observaciones: Confirma

Queda pendiente el envío los otros asuntos civiles.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez de la firma del Magistrado Ponente puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff43b10dedb8f6eb685118a934d9a912304a2ba13a03c3e15da61f870035aa22

Documento generado en 21/09/2020 03:15:41 p.m.